

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 10° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-25265-2016  
CARATULADO : PETIT / ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE  
CERRILLOS

Santiago, veinticuatro de Julio de dos mil dieciocho

**VISTOS.**

Con fecha 13 de abril de 2017, comparece don Maximiliano Morales Carrasco, abogado, en representación de don Carlos Petit Candia, todos domiciliados en calle Huérfanos N° 835, de la comuna de Santiago, quien en juicio iniciado por gestión preparatoria de notificación de cobro de factura, interpone demanda ejecutiva en contra de la Ilustre Municipalidad de Cerrillos, representada por su Alcalde don Arturo Aguirre Gacitúa, ambos con domicilio en Avenida Piloto Lazo N° 120, de la comuna de Cerrillos.

Funda su demanda en que es dueña de la factura N° 00879, de fecha nueve de mayo de 2016, la cual fue emitida por concepto de intereses devengados entre los años 2014 y 2015, por la suma de \$35.341.165.

Señala que la obligación contenida en dicha factura es líquida, actualmente exigible y su acción no se encuentra prescrita y por tanto la ley le confiere mérito ejecutivo para su cobro en estos autos.

Previas citas legales, solicita se tenga por presentada demanda ejecutiva en contra de la Ilustre Municipalidad de Cerrillos, representada por su Alcalde don Arturo Aguirre Gacitúa, ambos ya individualizados, despachando mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$35.341.165, más intereses, reajustes y costas.

Con fecha 21 de junio de 2017, consta la notificación de la demanda, en el cuaderno principal y su respectivo requerimiento de pago, en el cuaderno de apremio, efectuado en forma personal al representante del ejecutado de autos.

Con fecha 30 de junio de 2017, comparece don Daniel Caro Acevedo, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Cerrillos, quien opone a la presente ejecución las excepciones de los numerales 14°, 7°, y 17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, eso es, la nulidad de la obligación, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, respectivamente.

En relación a la primera excepción opuesta contenida en el numeral 14° d artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de la obligación primero hace presente que su representada adjudicó la licitación pública Servicio de Seguridad y Vigilancia en Instalaciones Municipales de Cerrillos segundo llamado al ejecutante, el valor del contrato ascendía a la suma \$29.410.000, monto que sería pagado mensualmente contra factura aceptada p



Foja: 1

los trabajos efectivamente realizados, lo que sería aprobado y visado por el Inspector Técnico respectivo. El plazo de duración del contrato era hasta el 13 de diciembre de 2013, luego este fue ampliado asumiendo la vigilancia del Centro Cultural Tío Lalo Parra, por la suma de \$3.062.316 a partir del uno de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Posteriormente, señala, que se realizaron dos licitaciones pública en el año 2014, las que se declararon inadmisibles atendido a que las ofertas presentadas no se ajustaban a las bases de licitación. Luego en el año 2015 se abrieron dos procesos de licitación, la primera fue declarada inadmisibles porque las ofertas no cumplían con los requisitos establecidos en la base. En el segundo caso, fue adjudicada para la empresa Padlock S.A. por un valor mensual de \$37.932.916 con IVA, por un periodo de 24 meses.

Agrega que por la necesidad de resguardar los bienes municipales se continuó con el servicio de la ejecutante hasta febrero de 2016, fecha en la que comenzó a regir el nuevo contrato con la nueva empresa licitada.

Indica que los servicios prestados por la demandante fueron pagados, una vez que se certificaba la prestación efectiva de su realización.

Señala que en este caso la contraria funda su demanda en un supuesto cobro de intereses devengados entre los años 2014 y 2015, para lo cual emitió la factura N° 879 de fecha nueve de mayo de 2016, de lo que se desprende un aprovechamiento de parte de la misma para exigir el pago de esos dineros, cuando estos fueron pagados por los servicios contratados y en los plazos pactados, por lo que no existe motivo alguno para este cobro.

Refiere que los elementos que componen un acto jurídico son la voluntad, objeto causa y solemnidades, en aquellos actos en que la ley lo exige, y en este asunto no existe un motivo real para que la demandante exija el pago, por cuanto, las obligaciones ya fueron pagada en su oportunidad, por lo que la deuda que reclama carece de causa y su sanción por tanto es la nulidad absoluta de ella.

En cuanto a la segunda excepción opuesta en subsidio, dispuesta en el numeral 17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la cual es la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, fundada en que la factura materia de este juicio fue emitida el nueve de mayo de 2016 y se notificó recién el 21 de junio de 2017, por lo que es evidente que éste prescrita, porque fue notificada fuera del plazo de un año contenido en la Ley N° 19983 artículo 10.

Con respecto a la última de las excepciones opuesta, también en forma subsidiaria, prevista en el numeral 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, la argumenta en el sentido que la factura presentada a este cobro carece de validez por cuanto su fecha de vigencia era hasta el 31 de diciembre de 2015.

Expone que la resolución Exenta N° 14, del ocho de febrero de 2005 del Servicio de Impuestos Internos, señala que toda factura de ventas y servicios, facturas de compras, liquidación-factura, nota de débito, nota de crédito y guía de despacho autorizada por el SII, mediante su respectivo timbraje, podrá ser emitida por el contribuyente hasta el 31 de diciembre del siguiente año en que



Foja: 1

materializó el timbraje. Luego se indica que posterior a esa fecha no podrá ser emitida, careciendo de validez tributaria, por lo que dichos documentos deberán ser inutilizados, dentro del mes de enero siguiente al año en que dejan de ser vigentes, anulándolos uno a uno, y en forma diagonal, archivarlos y resguardarlos (SIC). Además agrega que dichos documentos, a contar del 15 de abril de 2005 deberán indicar en forma impresa, tanto el original como sus divisionales obligatorias, la fecha de vigencia de la misma, de conformidad a lo referido en la misma resolución exenta, ya mencionada.

Por lo anterior arguye que el ejecutado tenía la obligación de anular la factura materia de esta acción, lo que no hizo, y a consecuencia de ello, el título ejecutivo invocado carece por tanto de validez.

Con fecha 18 de julio de 2017, se tuvieron por opuestas las excepciones y se confirió traslado de las mismas a la parte ejecutante.

Con fecha 21 de julio de 2017, comparece don Maximiliano Morales Carrasco, en representación de la ejecutante, quien evacuó el traslado conferido en los términos que a continuación se exponen, solicitando su total rechazo con expresa condenación en costas.

En primer lugar, con respecto a la primera de las excepciones opuestas la cual es la nulidad de la obligación, contemplada en el artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, sostiene que plantearla como nulidad por falta de causa no es de aquellas contenidas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Añade que existiría una confusión por parte del ejecutado, ya que alega una falta de causa de la obligación, sin especificar la clase de nulidad a la cual hace referencia.

Señala que la ejecutada al reconocer la existencia de la relación contractual que hubo entre las partes, la obligación cobrada en estos autos, por tanto, tendría causa real y lícita.

En segundo lugar, en atención a la excepción de la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva descrita en el numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, aduce que el plazo de prescripción indicado por la demandada, fue interrumpido antes de presentarse la demanda ejecutiva respectiva, con la sola notificación de la gestión preparatoria de las facturas, efectuada el nueve de enero de 2017, por lo que la obligación es líquida, actualmente exigible y así fue reconocido cuando se dio tramitación a dicha demanda.

Por último con respecto a la excepción contenida en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, a saber, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, señala que si bien es cierto la factura cobrada en autos tiene fecha de emisión hasta el 31 de diciembre de 2015, no es menos cierto que el Servicio de Impuestos Internos a través de la dictación de la Resolución Exenta N° 88 del 29 de agosto de 2014, prorrogó la vigencia de las facturas timbradas en los años 2013, 2014 y 2015 a junio del año 2016, cambio en el sistema de facturación a facturación electrónica. Por lo anterior concluye que la factura cobrada se encontraría perfectamente emitida



Foja: 1

Con fecha 26 de julio de 2017, se tuvo por evacuado el traslado, se declararon admisibles las excepciones opuestas y se las recibió a prueba por el término legal correspondiente, fijándose los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, sobre los cuales esta deberá recaer, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha ocho de mayo de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que con fecha 13 de abril de 2017, comparece don Maximiliano Morales Carrasco, abogado, en representación de don Carlos Petit Candia, quien interpone demanda ejecutiva de cobro de factura en contra de la Ilustre Municipalidad de Cerrillos, representada por su Alcalde don Arturo Aguirre Gacitúa, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por el monto de \$35.341.165.- más los reajustes, intereses y costas.

Funda su demanda en los antecedentes de hecho y derecho latamente expuestos en la parte expositiva de esta sentencia, los que se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos legales.

**Segundo:** Con fecha 30 de junio de 2017, comparece don Daniel Caro Acevedo, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Cerrillos, quien opone a la presente ejecución las excepciones de los numerales 14° 17°, y 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, eso es, la nulidad de la obligación, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, respectivamente.

Argumento su oposición en las razones de hecho y de derecho ya expresadas en la parte expositiva de la sentencia, los que se dan por íntegramente reproducidos en esta parte.

**Tercero:** Que, conferido el traslado de las excepciones opuestas, éste fue evacuado por la ejecutante dentro del término legal, solicitando el rechazo de las excepciones opuestas, con costas, por los fundamentos ya referidos en la parte expositiva de esta sentencia los que se dan por enteramente reproducidos.

**Cuarto:** Que con fecha 26 de julio de 2017, se declararon admisibles las excepciones y se las recibió a prueba, fijándose los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta debió recaer:

**1°** Efectividad de concurrir los vicios de nulidad reclamados por el ejecutado. Hechos y circunstancias.

**2°** Efectividad de encontrarse prescrita la deuda o la acción ejecutiva. Hechos y circunstancias.

**3°** Efectividad de faltar alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado. Hechos y circunstancias.

**Quinto:** Que la ejecutante acompañó la siguiente instrumental, cuyos originales se mantienen en custodia N° 6859-2016: 1) Copia cuadruplicado de factura N° 00879; 2) Copias simples de las siguientes facturas del año 2015: 822, 823, 826, 827, 829, 830, 832, 833, 834, 838, 837, 841, 840, 845, 846, 847, 849, 851, 852, 854, 855, 858, 859, 861, 862, todas emitidas por Servicio C



Foja: 1

Vigilancia en diferentes establecimiento de la Comuna de Cerrillos; 3) Copias simples de las siguientes facturas del año 2014 N°778, 776, 775, 782, 781, 784, 786, 789, 788, 792, 793, 795, 797, 796, 799, 800, 804, 803, 808, 807, 810, 811, 816, 815, 819, 829, todas emitidas por Servicio de Vigilancia en diferentes establecimiento de la Comuna de Cerrillos; 4) Certificado de antigüedad emitido por el Director de Administración y Finanzas de la I. Municipalidad de Cerrillos, don Marcelo Gacitúa Bastidas de septiembre de 2016; 5) Mandato Judicial al abogado de la ejecutante.

**Sexto:** Que, a su vez, la ejecutada, acompañó los siguientes documentos: 1) Resolución Exenta N° 14 de fecha ocho de febrero de 2005, emitida por el Servicio de Impuestos Internos; 2) Resolución Exenta N° 88, de fecha 29 de agosto de 2014, del Servicio de Impuestos Internos.

**Séptimo:** Que, la primera de las excepciones opuestas es la contemplada en el numeral 14, a saber la nulidad de la obligación, prevista en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, fundada en la falta de causa de la obligación contenida en la factura cobrada en este procedimiento.

Que respecto de la nulidad hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Civil el que dispone: “es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”. A su vez el artículo 1682 del mismo cuerpo legal mencionado refiere a que “la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerda, son nulidades absolutas”.

**Octavo:** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.983, establece que “en toda operación de compraventa, de prestación de servicios, o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones, en que el vendedor o prestador del servicio esté sujeto a la obligación de emitir factura, deberá emitir una copia, sin valor tributario, de la factura original, para los efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, según lo dispuesto en esta ley”.

**Noveno:** Que de lo referido por el ejecutante en su demanda, y del análisis de la factura cobrada, se desprende que dicho documento se emitió a propósito de intereses y reajustes devengados por el atraso ocasionado en el pago de otras facturas anteriormente emitidas y pagadas por la ejecutada.

**Décimo:** Que, de lo expuesto precedentemente, es posible concluir que la factura fundante de este juicio carece efectivamente de causa, atendido que, conforme lo establece la Ley, dichos documentos sólo se emiten a propósito de la prestación de algún servicio por parte del emisor del mismo, o bien para la entrega de materiales, lo que no ocurrió en este caso, ya que del propio relato del ejecutante en la gestión preparatoria y luego en la demanda ejecutiva, se desprende que ésta fue emitida por intereses y reajustes ocasionados por el atraso en el pago de otras facturas otorgadas al mismo ejecutado, además que en la propia factura se lee en el detalle que se está cobrando el IP supuestamente generado en las fechas y periodos allí consignados .

Asimismo la tardanza que alega el actor, en el pago de las facturas, deb realizarse mediante el correspondiente procedimiento establecido al efecto, a de que los intereses y reajustes que por este medio pretende cobrar, fuer



Foja: 1

establecidos por el tribunal correspondiente, y no por la misma parte que intenta cobrarlos, como ocurre en la especie, lo que resulta a todas luces improcedente.

Así las cosas, la excepción en comento será acogida, como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

**Décimo Primero:** Que, en relación a la excepción contemplada en el numeral 17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, basada en que transcurrió más de un año entre la emisión de la factura y la notificación de la demanda ejecutiva.

**Décimo Segundo:** Que la prescripción representa aquel modo de extinguir las acciones, que se produce por no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurren los demás requisitos legales, tal como lo establece el artículo 2492 del Código Civil.

Es decir, se trata de aquel tiempo que extingue la facultad de poder exigir el pago de un crédito, configurándose una sanción a la negligencia del acreedor en el resguardo de sus derechos. Además, tiene como finalidad, dar estabilidad a las relaciones jurídicas, mantener la paz social, y por sobre todo, dar seguridad jurídica a las relaciones de derecho.

**Décimo Tercero:** Que el artículo 10 inciso tercero de la ley 19.983 dispone: “El plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada vencimiento”.

**Décimo Cuarto:** Que la acción sub-lite prescribe en el término de un año, contado desde el día del vencimiento del documento, y se interrumpe respecto del obligado a quien se notifique la gestión judicial necesaria para preparar la ejecución, única vía a través de la cual se puede iniciar el procedimiento tendiente al cobro de las facturas; interpretación que se deriva de la unidad procesal entre la gestión preparatoria y el procedimiento ejecutivo.

**Décimo Quinto:** Que de las probanzas aportadas, del mérito de autos y de los antecedentes fundantes de la demanda, constando la fecha del vencimiento de factura ya consignada, y el hecho que el ejecutado fue debidamente notificado de la gestión preparatoria el nueve de enero de 2017, se concluye que la prescripción fue oportunamente interrumpida respecto de la factura que se pretende cobrar, y que por tanto desde esa fecha debe contarse el plazo del artículo 10 de la Ley N° 19.983. Así las cosas, la excepción deberá rechazarse.

**Décimo Sexto:** Que respecto de la última de las excepciones opuestas la cual es la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, descrita en el artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que se emitió una factura que no se encontraba vigente atendido que en ella consta la leyenda “fecha de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015”, circunstancia que fue emitida el nueve de mayo de 2016.

**Décimo Séptimo:** Que, según se estableció en la Resolución Exenta N° de fecha ocho de febrero de 2015, se fijó en su acápite tercero letra b) “a fin que



Foja: 1

receptor de estos documentos conozca fácilmente si el documento que recibe ha sido emitido válidamente, toda factura de ventas y servicios, factura de compras, liquidación-factura, nota de débito, nota de crédito y guía de despacho autorizada por el SII a contar del 15 de abril de 2005 deberá indicar en forma preimpresa -tanto en el original como en todas sus divisionales obligatorias-, la fecha de vigencia de la misma, de conformidad a lo señalado en el párrafo anterior.

La fecha de vigencia de emisión de estos documentos, en consecuencia, deberá estar preimpresa, bajo el recuadro de color donde se menciona el RUT del emisor y el número de facturas, en letra tipo "Univers Médium", tamaño mínimo 11 mediante el siguiente texto: "Fecha vigencia emisión hasta 31.Diciembre.2006" (en el caso de un documento timbrado después del 15 de abril de 2005).

**Décimo Octavo:** Que a su vez, la Resolución Exenta N° 88 de fecha 29 de agosto de 2014 dictamina que; "a contar del 01 de Enero del año 2015, toda factura, factura de compra, liquidación factura, guía de despacho, nota de débito, nota de crédito y todos aquellos documentos que deban confeccionarse con las mismas características de los ya mencionados, autorizados por este Servicio mediante timbraje de los mismos, al amparo de la Resolución Ex. SII N° 14, de 08.02.2005, podrán ser emitidos por el contribuyente hasta el 30 de Junio del siguiente año en que se materializó el timbraje".

Con posterioridad a esta fecha, no podrán ser emitidos, careciendo de validez tributaria.

Luego refiere a que la fecha de vigencia que corresponde al 30 de junio del siguiente año, deberá ser pre-impresa en cada documento tributario y en todas sus copias, bajo el recuadro de color donde se menciona el RUT del emisor y el número de facturas, en letra tipo "Univers Médium", tamaño mínimo 11, mediante la incorporación del siguiente texto: "Fecha vigencia emisión hasta: 30 / JUNIO / AÑO", donde AÑO corresponden al año siguiente en que se haya materializado físicamente el timbraje."

Enseguida establece la siguiente dilación: Prorrógase, hasta el 30 de junio de 2015, la vigencia de las facturas, facturas de compra, guías de despacho, liquidaciones factura, notas de débito y notas de crédito, con vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2014; y hasta el 30 de junio de 2016, aquellos que tengan como fecha de vigencia el 31 de Diciembre de 2015. Para hacer uso de esta prórroga, los documentos tributarios señalados deben haber sido timbrados en las oficinas de este Servicio, hasta el 31 de diciembre de 2014. Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán estampar - en forma clara y legible - en el respectivo documento tributario, así como en todas sus copias obligatorias, sobre o debajo de la leyenda "Fecha de vigencia emisión hasta: 31/Diciembre/2014", o "31/Diciembre/2015" la nueva fecha de vigencia, usando el siguiente texto: "Fecha de vigencia emisión hasta: 30/Junio/2015" o "30/Junio/2016" según corresponda. Dicho estampado se podrá efectuar mediante impresión a través de medios computacionales, aposición de un timbre de goma mediante cualquier otro medio manual o mecánico.

**Décimo Noveno:** Que del examen de la factura fundante, no se concibe leyenda ordenada por las Resoluciones Exentas ya descritas, por lo que no se ha dado estricto cumplimiento con la incorporación de la misma en el documento



Foja: 1

materia de esta Litis, que tienen que ver con la extensión de su vigencia, ya que de ésta sólo se lee la fecha de “vigencia emisión correspondiente hasta el 31 de diciembre de 2015”, más no la del “30 de junio de 2016”, mediante alguna de las formas ya establecidas en dichas resoluciones, y que otorgan la validez necesaria al instrumento para ser emitido más allá de la vigencia primitiva.

Por lo anteriormente determinado, es que la excepción planteada será acogida.

**Vigésimo:** Que se condena en costas a la ejecutante por haber resultado totalmente vencida.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, 1445, 1545, 1546, 1681, 1682, 1698 y demás pertinentes del Código Civil, 160, 170, 254, 434, 341 y siguientes, 464 número 6°, 7° y 14°, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil y artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 19.983, Resoluciones Exentas N° 14 y 88 del Servicio de Impuestos Internos, se declara:

I. Que **se acogen** la excepciones de los numerales 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil opuesta por el ejecutado de autos, debiendo alzarse la ejecución a su respecto.

II. Que **se rechaza** la excepción del numeral 17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

III. Que se condena en costas a la ejecutante.

Regístrese y archívese.

Rol C-25265-2016.-

Pronunciada por doña Karina Portugal Cuevas, Juez Suplente del Décimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de Julio de dos mil dieciocho**

